

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

REINALDO ORTEGA ROBLES  
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2024-0098

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
QUERELLADA

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 25 de mayo de 2024, la parte Querellante, Reinaldo Ortega Robles, presentó una Querella ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.<sup>1</sup> En esta, el Querellante alegó estar confrontando una situación de alto voltaje en su residencia.<sup>2</sup> Consecuentemente, en la misma fecha, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual ordenó a LUMA presentar la contestación a Querella dentro del término de veinte (20) días.

Tras la solicitud de término adicional mediante *Solicitud de Prórroga para Contestar Querella*, el cual fue concedido por el Negociado de Energía, el 25 de junio de 2024, la parte Querellada presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*.<sup>3</sup> En el escrito, LUMA expresó que el reclamo del Querellante sobre la fluctuación de voltaje había sido atendido. En esencia, señaló que el 19 de junio de 2024, se presentaron en la propiedad del Querellante y verificaron el voltaje, encontrando el mismo en 126v/252v dentro de los parámetros nominales del sistema. Ante ello, LUMA esbozó que procedía la desestimación de la querella toda vez que la causa de acción se tornó académica.

El 28 de junio de 2024, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual ordenó al Querellante presentar su postura en torno a solicitud de desestimación presentada por LUMA, en un término de diez (10) días.<sup>4</sup> Sin embargo, dicho término ha transcurrido sin que el Querellante se haya expresado. Transcurrido el término sin que el Querellante se expresara, el 22 de julio de 2024, el Negociado de Energía emitió Orden en la cual ordenó al Querellante mostrar causa por la cual no debiese ser desestimada la Querella de epígrafe ante el incumplimiento con las órdenes emitidas, en o antes del 31 de julio de 2024.<sup>5</sup> Sin embargo, a la fecha, el Querellante no ha comparecido.

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

La Sección 12.01 del Reglamento 8543<sup>6</sup> establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la

<sup>1</sup> Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Querella, 25 de junio de 2024, págs. 1-7.

<sup>3</sup> Orden, 25 de junio de 2024, págs. 1-4.

<sup>4</sup> Orden, 28 de junio de 2024, págs. 1-1.

<sup>5</sup> Orden, 22 de julio de 2024, pág. 1-1.

<sup>6</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.





Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.**<sup>7</sup> La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543<sup>8</sup> dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**<sup>9</sup>.

En el presente caso, la parte Querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 28 de junio de 2024, en la cual se le ordenó expresarse en torno a la solicitud de desestimación presentada por LUMA. A su vez, incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 22 de julio de 2024, en la cual se le ordenó mostrar causa por la cual no debiese ser desestimada la presente Querella.

El incumplimiento de la parte Querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 28 de junio de 2024 y el 22 de julio de 2024, demuestra falta de interés en continuar con el procedimiento. Por consiguiente, procede la desestimación de la Querella de epígrafe por el reiterado incumplimiento de la Querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía.

### III. Conclusión

Por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía se entiende que la parte Querellante se allana a la Solicitud de Desestimación presentada por LUMA y por consiguiente se **DESESTIMA** la Querella por haberse tornado en académica y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para

<sup>7</sup> Id.

<sup>8</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>9</sup> Id.



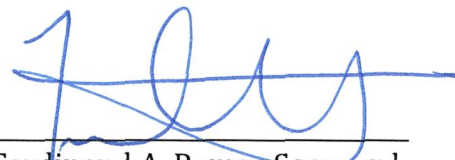
resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

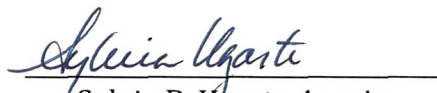
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

**CERTIFICACIÓN:**

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 30 de octubre de 2024. Certifico, además, que el 31 de octubre de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0098 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: [carlos.ramirezisern@lumapr.com](mailto:carlos.ramirezisern@lumapr.com), [davidortega4369@gmail.com](mailto:davidortega4369@gmail.com), y por correo regular a:

**Luma Energy Servco, LLC**  
**Luma Energy, LLC**  
Lcdo. Carlos Ramírez Isern  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Reinaldo Ortega Robles**  
19 Calle Los Milagros  
Ciales, PR 00638-3364

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 31 de octubre de 2024.



  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria